

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1860.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades exceptas que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 735.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha dos del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, trasmiliendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tubieron lugar en el año anterior; en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad: 1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el Registro, con arreglo á la nueva Ley hipotecaria: aun cuando estos documentos sólo tienen el carácter

de posesorios y no escluyen el derecho de un tercero: 2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los tres millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos 848,839 rs. y no siendo posible á la junta auxiliar, examinar con la debida detencion los expedientes en los pocos dias que faltaban, podia librarse el resto á la Tesoreria de Granada, antes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras; y 3.º Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo del seis por ciento y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acuerdo la mencionada junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantía: contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carautanas y Sopotigar, exponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediria disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles. En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos por que las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno. Considerando; que dichas dificultades proceden indudablemente de un exceso de celo por los intereses del Estado, ademas del deseo

de la junta auxiliar de salvar su responsabilidad, originándose una y otra cosa, de no haberse fijado bien en que, el objeto especial y filantrópico de la ley exige que su cumplimiento se sujeta tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte, el rigor que en otros casos normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861, considerando, que por la del 6 de Agosto del mismo año, se previno, que los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipacion del Tesoro, y que en este concepto, es infundado el temor de la junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862 á 1863, caducarian los créditos abiertos en la Tesoreria de Granada, puesto que si lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignacion, ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningún capitulo del presupuesto y se pagan como operaciones del Tesoro. Considerando; que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulacion antes de publicarse la nueva ley hipotecaria y el dominio estaba sólo justificado en la posesion inmemorial transmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, por que ademas, segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado; apareciendo hoy acreditada unicamente con las inscripciones hechas en el registro, en virtud de la referida ley. Considerando, que segun los artículos 397 y 407, de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de domi-

nio, se previene que antes de hacerse la inscripcion se justifique suficientemente la posesion, y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no escluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando; que por consiguiente deben estimarse tambien suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata; por que de otro modo, en muchas provincias, seria casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble; sin que esto obste para que ademas adopte una medida que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando, que con arreglo al artículo 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, relativa á las fianzas de los empleados en general y al 43 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1852, que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fincas, se mandó capitalizarlas al tres por ciento, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo establecido ademas por otras disposiciones y sancionado por la costumbre, no seria justo ni equitativo variarlo en el caso actual en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse, aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas. Considerando que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el dia en que por la Tesoreria se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho; por que hasta entonces no contrae la responsabilidad de devolverla y con-

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública en 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (I. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener; por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 Abril de 1842 y demás disposiciones dadas para su aplicación exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, después de oír sobre el particular el dictamen de esta Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:—1.º Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.—2.º Quedarán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la espresada ley de 9 de Abril de 1842.—3.º El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales se acompañará un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemni-

bre último.—De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos advirtiéndole que esta soberana resolución, deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y en su cumplimiento se inserta en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y observancia en esta provincia.

Palencia 13 de Junio de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Circular núm. 736.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, y Sanidad, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Adjunta remito á V. S., para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta extracto que la Direc-

ción general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha remitido á la de mi cargo con fecha 27 de Abril de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Dirección, respecto del producto de las rentas hechas con posterioridad al 12 de Octubre de 1858 de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La expresada Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, manifiesta al propio tiempo, haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública para los fines que se espresan en el artículo 14 de la instrucción de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia con la copia de la carpeta referida, para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á que se refiere, y demás efectos correspondientes.

Palencia 13 de Junio de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negocia do 1.º

PROVINCIA DE PALENCIA.

Dirección general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Número.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones ó establecimientos que se espresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes	Capital nominal de las inscripciones	Intereses del semestre corriente.
8,481	Hospital de Fuentes de Valdepero.	25 89	796 52	10 86
8,482	Beneficencia de Villasarracino.	15 50	510	6 62
8,483	Hospital de Villasavariago.	76 50	2550	52 90
8,484	Hospital de San Marcos de Paredes de Nava.	6527 67	210922 29	2916 59
8,485	Hospital de San Andrés de Torquemada.	225 51	7517	97 08
8,486	Hospital de Abia de las Torres.	16 52	1705	22 25
8,487	Hospital de Santa María de Clemencia de Ampudia.	51 09	544	6 97
8,488	Hospital de Fuentes de don Bermudo.	567 18	12539 55	170 01
8,489	Hospital de Herrera de Rio Pisuerga.	1948 35	64945	869 75
8,490	Hospital de Magáz.	162 52	5410 66	76 49
8,491	Hospital de San Bernabey San Antolín de Palencia.	729 51	20976 99	295 55
8,491	Beneficencia de doncellas de Alvarez de Carrion.	749 97	24999	549 52

siderando por último que la en que teme incurrir la junta auxiliar de Granada, no puede afectarla, material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M. oído el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, se ha dignado declarar: 1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861, en concepto de anticipaciones del Tesoro que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan ningun presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados hasta que setermine por completo la distribución de dichos préstamos. 2.º Que en atención al objeto benéfico de la ley citada deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza las inscripciones hechas en el Registro con arreglo á la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesion; puesto que además son los únicos títulos con que en la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad: 3.º Que sin embargo, con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencia que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberán inscribir una obligación mancomunada, de responder del reintegro de su importe, en el caso de que, alguno ó algunos de los anticipos ejecutados quedasen en descubierto, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía. 4.º Que para deducir el valor de las fincas que se hipotequen, deben capitalizarse al tres por ciento, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante, según está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado. 5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años según lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos desde el día en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado por la Tesorería correspondiente; y 6.º Que las juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad, en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo si no se hubiesen ajustado para hacer dicha calificación á las prevenciones que anteceden y á las bases establecidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiem-

zaciones de 15 de Enero de 1845, = 4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes. = 5.º El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente estraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*. = 6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por estravio del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse. = 7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en las oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos. = 8.º Se concede á los interesados el improrogable término de 4 meses para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion. = 9.º Se concede el mismo término de 4 meses y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes = 10. Los Gobernadores civiles de las provincias cumplidrán e que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales* de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados

segun los casos previstos en las disposiciones precedentes. = 11. Estas reglas noserán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo por no estar concluida la liquidacion. = De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = Y por acuerdo de la Junta de esta fecha lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del *Boletin oficial* y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del *Boletin* en que se haga la publicacion, y en su dia al vencer los plazos que en dichas reglas se conceden todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus indices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.º y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y encargo á los Alcaldes en cumplimiento de la preinserta Real orden fijen en los sitios mas públicos los edictos correspondientes á fin de que se de toda la publicidad posible. = Palencia 8 de Junio de 1864. 2—3

El Gobernador,
MANUEL UREÑA

Circular núm. 757.

Orden público. = Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del llamado Juan Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, contra quien se procede criminalmente en este Juzgado por delito de hurto. Si las averiguaciones diesen por resultado su captura,

se servirán ponerlo á mi disposicion. Palencia 13 de Junio de 1864

El Gobernador,
MANUEL UREÑA

Señas.

Edad 30 á 32 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, color moreno; viste unas veces pantalon blanco, otras pardo, chaqueta negra, bolines pardos y sombrero blanco con cinta negra.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo para la asistencia de siete pobres sin familias, por renuncia del que la obtenia, su dotacion anual es la de doscientos reales pagados por trimestres de los fondos municipales. Además el agraciado puede celebrar iguales con los vecinos pudientes las que le producian cuarenta cargas de trigo y sesenta cántares de vino. Los aspirantes á dicha plaza lo verificarán en el término de quince dias despues del anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia al Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Valdespina 3 de Abril de 1864 —
El Alcalde Vicente Fernandez.

Sociedad de amigos del País.

La Sociedad económica de amigos del País de esta Capital, alentada por el noble ejemplo de otras Sociedades idénticas de las primeras Ciudades de España, y con el generoso auxilio de la Diputacion provincial, ha acordado inaugurar en este año la moderna civilizadora y humanitaria institucion de *premios á la Virtud*. Nada mas distante del ánimo de dicha Sociedad, que dar á estas manifestaciones una importancia puramente material, como algunos las conceden, pues segura está de que

los actos de abnegacion, caridad cristiana, filantropia y heroismo acreedores á los premios, no pueden ser cumplidamente remunerados por medio de recompensas pecuniarias. Interesa á la moral publica no solo premiar la virtud, sinó levantarla de su oscura vivienda y presentarla á la espectacion de las gentes orlada con la aureola del reconocimiento público, para ejemplo de todas y modelo de las mas meritorias acciones.

Este grandioso pensamiento, que tanta aceptacion ha conquistado en las almas influidas por el sentimiento del bien, por el amor á cuanto entraña de bello y virtuoso el corazon humano, no puede decaer en lo mas minimo, no pierde su elevada importancia, por que al tributo de admiracion solemne que se le pretende otorgar, se asocien las liberalidades concedidas para satisfacer en parte las exigencias materiales de una humilde posicion.

Los que suscriben, firmes en estos principios, y autorizados por la Sociedad para llevar á cumplido efecto el siguiente programa de *Premios á la Virtud* acordado en Junta general de 27 de Mayo último, consideran que, para atender de una manera decorosa á todos los actos meritorios consignados en dicho programa, es necesario abrir una suscripcion entre todos los que deseen contribuir á la realizacion de tan humanitario pensamiento. A este fin se han dirigido por la Comision cartas circulares á todos los Ayuntamientos y corporaciones de la provincia, en la justa esperanza de que secundarán con el interés que el asunto inspira, los nobles propósitos de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Las suscripciones individuales se harán en todos los pueblos de la provincia por medio de los Alcaldes y Curas párrocos, quienes á su vez se servirán participar el resultado que ofrezcan en todo el corriente mes, al Director de dicha Sociedad Económica. En esta capital, además, se recibirán suscripciones en el comercio de D. Ildefonso Alonso y Redaccion del *Boletin oficial*, y *Porvenir Palentino*.

Palencia 6 de Junio de 1864. = José María Orense. = Pantaleon Gonzalez. = Agustín Herrero. = Jacinto

Alderete.—Ildefonso Alonso.—Fernando Monedero.—Marcial Polo.

Insértese.—Manuel Ureña.

PROGRAMA

DE

PREMIOS A LA VIRTUD,

ACORDADO POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS,

en Junta general de 27 de Mayo último.

1.º Se concede un premio á la persona de cualquiera clase ó condicion, que en un incendio ó inundacion, en poblado ó despoblado haya prestado mayores auxilios y con preferencia al que hubiese salvado algun anciano, muger ó niño, ó libertado mayor número de objetos.

2.º Se adjudicará un premio al individuo de la clase jornalera, que contando con solo un jornal que no exceda de ochenta reales semanales, haya recojido y educado algun huérfano de padre y madre, que no contase seis años de edad al tiempo de su adopcion. Se preferirá al que más privaciones haya sufrido, ya por ser más numerosa la familia del adoptante, ya por enfermedades acaecidas á esta ó al adoptado.

3.º Obtendrá un premio el jornalero ó jornalera que, habiendo quedado imposibilitados para trabajar en el oficio á que habitualmente se dedicaran, haya buscado algun medio decoroso de subsistir sin haber acudido á la caridad pública, ni á refugiarse en un asilo de Beneficencia.

4.º Se concede un premio al jornalero ó jornalera viudos, que contando mayor número de hijos, les hayan proporcionado mejor educacion civil y religiosa é instruido en algun oficio ó arte con que puedan acudir á su futura subsistencia.

5.º Será objeto de un premio la piedad filial, señaladamente, respecto de padres ancianos y desvalidos.

6.º Se conceden dos premios uno al sirviente y otro á la sirvienta que lo hayan sido por lo menos diez años consecutivos en una misma casa, habiendo merecido el aprecio y consideracion de sus amos por su fidelidad, moralidad, etc.

7.º Un premio para cualquiera accion humanitaria y heroica que no se halle comprendida en este programa, y que su mérito sea tal que, á juicio de esta corporacion, se haga acreedora á recompensa.

8.º Se repartirán veinte medallas de plata entre los niños pobres asistentes á las escuelas del litre. Ayuntamiento de esta Capital, y seis entre los de la de dibujo, siendo preferidos los que mayores pruebas den de aplicacion.

Tan pronto como sea conocida la cantidad con que se puede contar para los premios, se hará la distribucion conveniente entre todos ellos, y si los

recursos lo permiten cada premio tendrá un *accessit*.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las personas domiciliadas en la provincia, que se crean con méritos para optar á los premios enumerados en el anterior programa, presentarán en la Secretaria de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, desde este

dia al 10 del próximo Agosto, los expedientes con que intenten justificar su derecho.

2.ª Estos expedientes constarán: 1.º De la solicitud del interesado en que espese el hecho ó hechos meritorios contraidos y sus pormenores; ante el Alcalde del pueblo en que tubieron lugar. 2.º Una informacion de tres testigos idóneos del mismo pueblo que comprueben su esactitud. 3.º Los

informes del Alcalde, Cura párroco, Juez de paz y Regidor-sindico del mismo distrito municipal sobre la existencia del hecho alegado y sus circunstancias especiales.

3.ª El acto de la adjudicacion de los premios tendrá efecto en la Sala de Sesiones de la sociedad de Amigos del Pais el dia 2 de Setiembre del corriente año.

Continuacion de la relacion de asientos defectuosos.

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre ó pago.	Libro.	Fólio.
LANTADILLA.				
No consta.	Tierra de 5 eminas.	A la Cicuju.	4.	7
.	Id. de media obrada.	Carrebaças.	8	8
.	Id. de 4 y media eminas.	Carrentoril.	9	9
.	Vina de 5 cuartas.	A la Losa.	22	22
.	Mitad de casa.	Barrio de la Era.	241	241
.	Pajar y corrales.	Cuadrilla de Barbajal.	511	511
.	Casa.	Cuadrilla de Vallejo.	312	312
.	Pajar.	Idem del Barbajal.	326	326
.	Parte de casa.	Idem de Vallejo.	527	527
LOMAS.				
.	Tierra de 7 cuartas.	Solanas.	21.	261
.	Otra de una obrada.	Camino de Villanueva.	262	262
.	Otra de 5 cuartas.	Carre Carion.	263	263
.	Id. de 1 obrada.	Tejares.	264	264
.	Id. de 5 cuartas.	Fuentivilla.	265	265
.	Id. de id.	Las Parbas.	266	266
.	Id. de 4 id.	Los Zapatos.	267	267
.	Id. de 3 id.	Castanjal.	268	268
.	Id. de 4 id.	Carrenabas.	269	269
.	Id. de 2 id.	La Abadía.	270	270
.	Id. sin cabida.	La Loma.	271	271
.	Id. de 8 cuartas.	La Solana.	272	272
.	Rallon de 4 id.	Las Verias.	273	273
.	Tierra de 7 id.	Valdesillios.	274	274
.	Rallon de 7 id.	Pozá Reina.	275	275
.	Tierra de 5 id. y 20 palos.	Los Partes.	190	190
.	Id de 5 id: 50 palos.	Botigera.	190	190
MARCIILLA.				
.	4.ª parte de tierra.	San Anton.	2.	174
.	Tierra de media obrada.	Fuente Isla.	175	175
.	Id de 3 cuarteros.	Fuente Baquerin.	176	176
.	Vina de medio obrero.	Porguillo.	177	177
.	Mitad del prado de.	Zalcejon.	178	178
.	Id. de vina.	Majuelos de San Andres.	179	179
.	Id.	Carretijaderos.	180	180
.	Vina de un obrero.	Majuelos de San Andres.	181	181
.	Id. de un cuartero.	Campo Rio.	182	182
.	Tierra de 1 obrada.	Carre Arenillas.	183	183
.	Id de media obrada.	Carre Majodilla.	184	184
.	4.ª parte de casa.	Calle Real.	226	226
MINANES.				
.	Vina de cuarta y media.	Al parral.	4.	253
.	Tierra de 2 y 1/2 cuartas.	Valdelin.	2.	124
.	Id. de id.	Id.	2.	124
.	Vina de 2 cuartas.	Al Barred.	5.	56
NOGAL.				
.	9.ª parte de casa.	Calle de la Iglesia.	3.	24

(Se continuará.)

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.